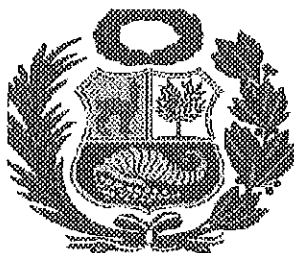




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00471 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 22 de abril del 2019.

VISTO:

El Proveído de fecha 10 de abril del 2019, Informe Legal N°108-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, de fecha 04 de abril del 2019, Oficio N° 492-2019/GOB.REG.TUMBES-DRST-HR-JAMO-II-2-T-DE, de fecha 14 de marzo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 492-2019/GOB.REG.TUMBES-DRST-HR-JAMO-II-2-T-DE, de fecha 14 de marzo del 2019, Emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional Jamo II-2 TUMBES, remite a la Dirección Regional de Salud de Tumbes el Recurso Impugnativo de Apelación del Administrado Kilder Marlon Cabrera Dioses Contra la Resolución Directoral N° 089-2019-GOB.REG.TUMBES-DRS-HR-JAMO-II-2-T-DE de fecha 11 de febrero del 2019;

Que, el administrado **KILDER MARLON CABRERA DIOSES**, señala haber laborado en el Hospital JAMO a partir del 01 de enero del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2018, teniendo un periodo de dos años, en la plaza vacante N° 322215, desempeñándose como asistente administrativo en la unidad de logística. Motivo por el cual solicita la citada protección laboral;

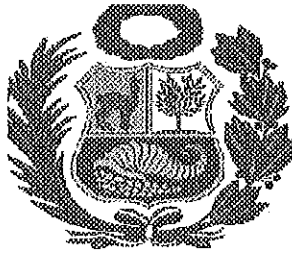
Que, además indica que al estar bajo el amparo de la Ley N° 24041, se encuentra protegido contra el despido arbitrario, y que solamente se le puede despedir bajo un debido Proceso Administrativo Disciplinario, establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, en ese sentido, señala que, al haber despedido su Administración está incumpliendo una Obligación de no hacer, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 38° de la Constitución;

Que, de acuerdo al Informe Escalonario emitido por el responsable de la Oficina de Legajos del Hospital Regional JAMO II-2 Tumbes, informa respecto a la condición Laboral del Administrado Kilder Marlon Cabrera Dioses, que ingreso a laborar a partir del 02 de marzo del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016 como Técnico Administrativo, en la modalidad de Contrato CAS N° 507-2015 y 1155-2015, 058-2016 y 552-2016; asimismo del 01 de enero del 2017 hasta el 31 de enero del 2018 en la modalidad de contrato Minsa en Plaza Vacante N° 322215, mediante Resolución Directoral N° 027: 046-2017/GOB.REG.TUMBES-DRST-HRT-II-2-DE, y Resolución Directoral N° 0013-2018/GOB.REG.TUMBES-DRST-HRT-II-2-DE, sin previo Concurso de Méritos;

Que, también se advierte que, el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, fue creado como una forma especial de Contratación Privada del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al Régimen Laboral de la Actividad Privada ni a otras Normas que Regulan Carreras Administrativas Especiales. Entonces, el Administrado cuando indica en su escrito que se debe aplicar al Régimen Laboral de Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; esa situación es inexacta, dado que el Contrato Administrativo de Servicios, es un Régimen Especial Privativa del Estado, así como no está sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, compatible con el marco Constitucional;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00471 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 22 de abril del 2019.

Que, en ese sentido, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y la Ley N° 29849, el cual establecen modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrato Administrativo de Servicio y eliminación en forma Progresiva del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales, con la finalidad que los Servidores que ingresen a laborar obtenga Derechos que solo este Régimen les otorga, ya que como hemos mencionado líneas arriba es una forma de contratación "Especial Privativa del Estado";

Que, en consideración a ello, se debe agregar el Informe Técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del año 2016, señala que el numeral 2.10, que cuando un trabajador vincula a la Administración Pública a través de un contrato modal (entiéndase Contrato por Servicios D.L N° 276, 728), ineludiblemente esta prestación está sujeta a plazo establecido en el contrato, y al vencimiento de este se realiza la extinción del vínculo laboral, obligando al empleador al pago de los beneficios que hubieren surgido de esta contratación;

Que, en el ítem de las reglas de acceso a la Administración Pública, en el numeral 2.14, del mismo Informe Técnico, señala que corresponde a las entidades públicas observar que estos contratos al momento de su celebración estén sujetos no solo a la normatividad señalada, sino también a las disposiciones que regulan el ingreso a la Administración Pública, y que determina la existencia de una relación de empleo pública válida, tales como la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público y el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes al momento de la celebración de estos contratos;

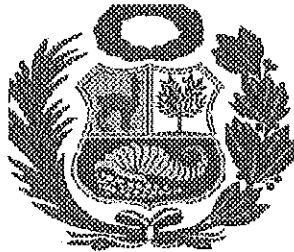
Que, teniendo presente estas Normas, que establecen el acceso al empleo Público, debe realizarse por Concurso Público de Méritos; entonces de acuerdo a ello, de lo que se desprende del expediente remitido y lo alegado por el administrado, no ha ingresado mediante Concurso Público de Méritos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276; aquí es de precisar que el Tribunal Constitucional estableció como **Precedente Vinculante** en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco Huatuco", asimismo en su respectivo auto aclaratorio que: "(...) **que para ingresar al Sector Público, tanto en el Régimen laboral público como en el Privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza vacante de duración indeterminada, ii) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, iii) La realización previa de un Concurso Público de méritos, para la cobertura de dicha plaza**";

Que, también, es de precisar que la Ley N° 24041, prescribe que en su artículo 2° que: No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los Servidores Públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en Programas y Actividades Técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones Políticas o de confianza.

Que, de acuerdo a los artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, en concordancia con el artículo 28° del reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento."**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD



RESOLUCION DIRECTORAL

N°00471 - 2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR.

Tumbes, 22 de abril del 2019.

Que, en ese orden de ideas, y teniendo presente lo glosado en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado solamente ha estado vinculado al Hospital Regional JAMO II-2 Tumbes, en una contratación en forma temporal necesariamente mediante el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, de conformidad al artículo 38° del citado reglamento en el cual establece que: "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. (...), Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa."

Que, estando a lo concluido por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta DIRESAT a través del Informe Legal N°108-2019/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, de fecha 04 de abril del 2019, el Director General de la DIRESA Tumbes, mediante Proveedor de fecha 10 de abril del 2019, dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica, se proyecte el acto resolutorio correspondiente;

Contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Administración;

En Uso de las atribuciones y facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000003-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Resolución Ministerial N° 405-2005-MINSA y la Ordenanza Regional N°008-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CR de fecha 20 de Agosto del 2014;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado KILDER MARLON CABRERA DIOSES, contra la Resolución Directoral N° 089-2019/GOB.REG.TUMBES-DRST-HR-JAMO-II-2-T-DE, de fecha 11 de febrero del 2019, asimismo dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, copia de la presente resolución a la parte interesada, Legajo y a las demás áreas competentes de la Dirección Regional de Salud de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

OMZY/DG
GLHCE/DEA
JMDM/DEGyDRH
JAHR/OAJ
JCLF/Normas

Transcrita para los fines a:

Interesada ()
OAJ ()
OCI ()
Legajo
Archivo/19.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Dr. Oscar Mitchel Zapata Yamunaque
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD TUMBES